Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5438/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5438/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5438/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **20 de septiembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por improcedente**
Sujeto obligado: **Alcaldía Milpa Alta**		Folio de solicitud: **092074923001112**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relacionada con el estatus de una plaza.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Manifiesta que la referida plaza fue dada de baja por defunción y se encuentra sin ocupar.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En la falta de notificación de la respuesta al medio señalado por la persona entonces solicitante.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244 fracción II, 248 fracción I y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **por improcedente, dada su extemporaneidad.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Extemporáneo, personas servidoras públicas, estructura orgánica, plazas, base	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5438/2023

En la Ciudad de México, a **20 de septiembre de 2023**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5438/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta por parte de la **Alcaldía Milpa Alta** a la solicitud de acceso a información pública, se formula la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. COMPETENCIA	4
SEGUNDA. PROCEDENCIA	5
RESOLUTIVOS	10

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de julio de 2023, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074923001112, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

> *"Buenas tardes*
>
> *La información q necesito es saber el status de la plaza num. 5903026 y saber quién quien la ocupa, y bajo que modalidad o régimen." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Copia Simple"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de julio de 2023, de las actuaciones registradas en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se envió el oficio sin número, en el que se informa se anexa la respuesta, lo anterior sin acreditarlo al medio señalado.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de agosto de 2023, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

> *"Hasta apenas me entero de la respuesta yo la solicite la respuesta a mi correo electrónico." (Sic)*

IV. Admisión por omisión. El 31 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción

VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

El 06 de septiembre de 2023, le fue notificado a las partes, el acuerdo de admisión por omisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 13 de septiembre de 2023.

V. Manifestaciones y alegatos. El 12 de septiembre de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

…”

De lo anterior, es plausible acotar que, los artículos 236, fracción II y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“[…]

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 248. El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la ley;”

[…]”

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción I del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 04 de julio de 2023, **teniendo como fecha límite de respuesta el 31 de julio de 2023,** en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue **interpuesto en fecha 28 de agosto** del 2023.

Ahora bien, es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía **quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuesta para realizar dicho acto**, que derivado de la fecha límite para entregar la misma se inicia el computo al día siguiente hábil de la respuesta correspondiente, por lo que **el plazo de quince días inicio del 01 y concluyo el 21 de agosto del 2023,** teniendo en consideración que los días 05, 06, 12, 13, 19, y 20 de agosto de 2023 fueron días inhábiles, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 15, 16, 17, 18, y 21 de agosto del 2023.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 fracción II de la Ley, ya que este se interpuso el día **28 de agosto de 2023 es decir cinco días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en los artículos 234 y 235 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal

de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

"Artículo 234*. El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.** Desechar el recurso;*

II. Sobreseer el mismo;

***III.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***IV.** Modificar;*

***V.** Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*

***VI.** Ordenar que se atienda la solicitud."*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción I y 249, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **Sobreseer** por improcedente el presente asunto, dada la interposición extemporánea del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248, fracción I y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente, dada la interposición extemporánea del mismo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV